

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANGÉLICA ROCIO RIVERA RODRÍGUEZ contra CARLOS ALIRIO ÁLVAREZ CRUZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00579.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia de Bosa III de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANGÉLICA ROCIO RIVERA RODRÍGUEZ** en contra del señor **CARLOS ALIRIO ÁLVAREZ CRUZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora ANGÉLICA ROCIO RIVERA RODRÍGUEZ, propuso ante la Comisaria Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia de Bosa III de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor CARLOS ALIRIO ÁLVAREZ CRUZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 31 de mayo de 2022 siendo las 11:30 de la mañana, el demandado a quien no veía aproximadamente hacía 16 días, llegó al puesto de trabajo donde labora la demandante diciéndole que necesitaba una ropa que se le había quedado en el apartamento.

1.2. Que luego éste ingresó al negocio diciéndole que le diera lo que a él le correspondía, a lo cual la demandante le indicó que no, que se consiguiera un abogado.

1.3. Que el demandado la amenaza, la hostiga, la persigue, la espía, situaciones que han generado en ella miedo.

1.4. Que la violencia de la cual es víctima es de tipo psicológica y verbal.

1.5. Que los factores que considera como desencadenantes son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder, la ruptura de la relación y los celos.

1.6. Que hace como 20 días el accionado la amenazó a través de un audio diciéndole que se iba a acordar de él y de lo que iba a hacer.

1.7. Que a principios de mayo cuando ella llegaba de trabajar, el demandado se paraba a mirarla y le decía *"es que donde usted me esté poniendo los cachos yo la mato, le descargo la pistola"*; constantemente es vulgar, grosero, le dice *"malparida, hijueputa, que tiene mozo y la manda a comer mierda."*

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido en primer momento por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, el día 31 de mayo de 2022, quien remitió las diligencias a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia de Bosa III de esta ciudad, el día 24 de junio de 2022, y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva mediante aviso visible a folio 82 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección **No. 615-2020** celebrada el día dos (2) de julio de dos

M.P.F. No.2022-00570

Mgc.

mil veintiuno (2021), y sancionó al señor **CARLOS ALIRIO ÁLVAREZ CRUZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

**" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) frente a ANGÉLICA ROCIO RIVERA RODRÍGUEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 24/06/2022.

- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 31/05/2022, en donde se establece en OBSERVACIONES EN LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO, "**RIESGO ALTO**". (SUBRAYADO PARA RESALTAR)
- Solicitud de incumplimiento de Medida de Protección, en donde la accionante hace un relato de los hechos por los cuales inicia este incidente.
- Acta de sensibilización de fecha 31 de mayo de 2022, donde la accionante no acepta la Casa Refugio por cuanto manifiesta que, con la medida, CARLOS ALIRIO, no se le va a acercar más.
- Audio con duración 0:20, en donde el demandado dice "... siendo así, listo no jadamós más, pero usted se va a acordar de mí oyó, se va a acordar de mí y de lo que voy a hacer."

De igual forma, en audiencia celebrada el día seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos del accionado:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE** manifestó que se ratifica en su solicitud y como prueba aporta un audio donde la amenaza el demandado.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia relato: "... realmente cuando ella habla del 31 de mayo no la amenacé con la pistola ni nada pero verbalmente lo que dice el audio, luego del audio le dije que se iba a acordar de mi porque no quería saber más de ella, ese día que fui al negocio le dije que iba por mi ropa, iba con mi hermana y mi cuñado, no hablamos más porque ella no quiso hablar conmigo, me encerré en el carro y ella llamó a la policía a la mamá y me da tristeza porque la policía me trato como a delincuente como si fuera sicario y no pasó nada más (sic), nunca le dije que la iba a matar, la pistola la conseguimos con ella es traumática, tiene

Mgc.

*los papeles en regla, está nueva no se ha disparado, se compró para la protección de ella y mía, pero de cogerla y amenazarla a ella, no, no se de donde sacó ella esa afirmación de que la amenacé (sic), sí le dije que se va a acordar de mí que me iba a ir de la casa y que no quería volver a saber nada de ella y de los niños más, ese día ella no fue a la casa y me dejo encerrado y al otro día la mamá como a las 3:00 p.m. fue y me abrió, realmente nos hemos tratado mal, sí la he tratado mal para que me voy a poner a decir mentiras, ella me trata mal... Sí incluso la voy a devolver, tengo que hacer la vuelta en indumil, costó \$650.000 es que no veo la necesidad ya de tenerla, la teníamos por la protección de ella y yo porque estábamos amenazados por deudas que tenemos, por prestamistas gota a gota porque no hemos tenido la plata para pagar y relativo a estos problemas la cuestión es de plata (Subrayado contenido dentro del texto de la declaración) ... Los problemas que vienen son por plata, me fui de la casa y en la sociedad conyugal tenemos bienes pero ella dice es que son de ella, tiene negocio de cafetería con tráiler y aparte hay camioneta de carga que genera 3.400.000 al mes y hay un taxi que también nos da ganancias... No."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor CARLOS ALIRIO ÁLVAREZ CRUZ ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora ANGÉLICA ROCIO RIVERA RODRÍGUEZ; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"... realmente cuando ella habla del 31 de mayo no la amenacé con la pistola ni nada pero verbalmente lo que dice el audio... realmente nos hemos tratado mal, sí la he tratado mal para que me voy a poner a decir mentiras, ella me trata mal...", (subrayado para resaltar);* aunado al audio aportado por la demandante y aceptado por el demandado en donde advirtió *"... siendo así, listo no jadamus más, pero usted se va a acordar de mí oyó, se*

*va a acordar de mí y de lo que voy a hacer.*”; y las resultas al aplicar el instrumento de riesgo a la demandante, hacen ver que existe un **RIESGO ALTO** para ella, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

**“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CARLOS ALIRIO ÁLVAREZ CRUZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia de Bosa III de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

M.P.F. No.2022-00570

Mgc.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia de Bosa III de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ANGÉLICA ROCIO RIVERA RODRÍGUEZ** en contra del señor **CARLOS ALIRIO ÁLVAREZ CRUZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1b18c9ab5a2e45ef283872e0547d4db8ca6b8bd55d53e04731fbd3eff7ab1a**

Documento generado en 10/02/2023 03:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**